

**0271-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.** San José, a las ocho horas con treinta y cuatro minutos del tres de febrero de dos mil veinticinco.  
**Proceso de renovación de estructuras del partido AQUÍ COSTA RICA MANDA en el cantón LIBERIA de la provincia GUANACASTE.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024), el informe y la aclaración presentados por la funcionaria designada para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento de Registro, se determina que el partido AQUÍ COSTA RICA MANDA celebró el día quince de enero de dos mil veinticinco, la asamblea en el cantón LIBERIA, de la provincia de GUANACASTE, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA GUANACASTE  
CANTÓN LIBERIA**

**COMITE EJECUTIVO**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
106060885	ALVARO ENRIQUE SOLANO ACOSTA	PRESIDENTE PROPIETARIO
502500384	LAURA PASTRANA BLANCO	SECRETARIO PROPIETARIO
104810756	MARIO PEREIRA CHACON	TESORERO PROPIETARIO
401270075	ADOLFO BARQUERO RAMIREZ	SECRETARIO SUPLENTE
501780190	ADINA PASTRANA BLANCO	TESORERO SUPLENTE

**DELEGADOS**

<b>Cédula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Puesto</b>
501780190	ADINA PASTRANA BLANCO	TERRITORIAL PROPIETARIO
401270075	ADOLFO BARQUERO RAMIREZ	TERRITORIAL PROPIETARIO
106060885	ALVARO ENRIQUE SOLANO ACOSTA	TERRITORIAL PROPIETARIO
502500384	LAURA PASTRANA BLANCO	TERRITORIAL PROPIETARIO
104810756	MARIO PEREIRA CHACON	TERRITORIAL SUPLENTE

**INCONSISTENCIA:** No es posible acreditar en este acto el nombramiento de la señora Alejandra Vanessa Godínez Salazar, cédula de identidad 503440026, como presidenta suplente y delegada territorial propietaria, en virtud de no cumplir con el requisito de Inscripción Electoral, al encontrarse inscrita en el cantón de La Cruz, provincia de Guanacaste. No se omite indicar que, si bien, la señora Godínez Salazar, en fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, tramitó un cambio de domicilio electoral al cantón de Liberia, lo cierto es que, no subsana la inconsistencia de marras, ya que el requisito de inscripción electoral deberá regir al momento de la celebración de la actividad partidaria.

Lo anterior de acuerdo con el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo siete del Reglamento referido y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2705-E3-2021 de a las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, en cuanto al cumplimiento del requisito de inscripción electoral, indicó:

*“(...) la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades*

*que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticas electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.*

*Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.*

*Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.*

*En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. (...)”*

Para subsanar dicha inconsistencia, la agrupación política **deberá celebrar una nueva asamblea** en el cantón de marras y designar los cargos en mención.

**Observación:** Se encuentran vacantes los cargos de: fiscal propietario y suplente, así como un delegado territorial suplente, debido a que en la asamblea que nos ocupa, no fueron

designados estos cargos, según lo consignado en el informe del delegado fiscalizador de dicha actividad partidaria y nómina de la papela aportada por la agrupación política.

Según lo expuesto queda pendiente por designar, los puestos de **fiscal y un delegado territorial (ambos cargos propietarios) y presidente, fiscal y un delegado territorial (todos los cargos suplentes)** los cuales deberán cumplir con el principio de paridad de género según lo dispuesto en el numeral dos del Código Electoral y tres del Reglamento de cita y el requisito de inscripción electoral, según lo estipulado en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo siete del referido Reglamento y lo indicado en las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo del año dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Tómese en consideración que, las estructuras del partido ACRM se encuentran vigentes hasta el día veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, razón por la cual, los nombramientos acreditados en este acto entrarán en vigor posterior a esa fecha, una vez que la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE), tenga por concluido el proceso de renovación de estructuras.

De previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado las designaciones de todos los delegados territoriales propietarios de las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n° 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Marta Castillo Víquez**  
**Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos**

MCV/mch/orva

C.: Exp. n.º 235-2018, partido Aquí Costa Rica Manda

Ref., No.: 00853-2025